

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2160.

LUNES 21 DE SETIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

### JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Excmo. Sr.: Desposa esta Junta de tributar un testimonio de su gratitud a la memoria del benemérito cazador del 2º batallón de la Milicia nacional D. Pablo Sanchez, muerto en la plazuela de la Villa el día 1.º del actual en defensa de la causa constitucional; ha acordado señalar á la anciana madre de esta víctima de la libertad Doña Leona Sanz la pensión de seis reales diarios, sin perjuicio de la que de los fondos municipales le asignó en 18 del corriente el Excmo. Ayuntamiento de esta muy heroica villa, y de sujetarla á su tiempo á la aprobacion de las Cortes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1840.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.—Excelentísimo Sr. Director general del Tesoro público.

La Junta Provisional de Gobierno de esta provincia ha tenido á bien suspender provisionalmente en las funciones de sus respectivos destinos á los sujetos siguientes:

Sr. D. Manuel Joaquin Tarancon, de director general de Estudios.

Sr. D. Antonio Benito Picolomini, de contador de Loterías nacionales.

Sr. D. Domingo Fontan, de director del Observatorio astronómico.

Sr. D. José Delicado y Zafra, de asesor general de los cuerpos de Casa Real.

Sr. D. Francisco Bartolomé Colomo, de vocal de la junta consultiva de Aranceles.

Sr. D. Santiago Torres, de gefe de seccion de la direccion de Rentas.

Sr. D. José Cayetano Bustamante, de oficial de la intendencia general militar.

Madrid 20 de Setiembre de 1840.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.

#### RECTIFICACION.

En la Gaceta de ayer domingo 20, y nota de los sujetos suspensos provisionalmente, donde dice D. Manuel Antonio Lopez, debe leerse D. Marcial Antonio Lopez.

En la noche de ayer se presentó á esta Junta una comision del tercer batallón de la Milicia nacional que cubria el servicio de la plaza, representada por un individuo de cada compañía, para expresar la completa uniformidad de los sentimientos manifestados por los batallones 1.º y 2.º, y su dispuesta y unanime voluntad, no solo á cumplir exactamente las acertadas disposiciones de la Junta, sino á escarmentar á cuantos, disfrazados bajo la máscara de patriotismo, traten de alterar en lo mas mínimo el orden público y la noble y magestuosa marcha del heroico pronunciamiento.

La Junta oyó con agrado tan nobles y patrióticos sentimientos, manifestandoles el justo aprecio que hacia de ellos, y la confianza que tenia en la benemérita Milicia nacional, como el mas firme apoyo de la causa constitucional.

#### Comunicaciones recibidas en la Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta Gubernativa de la provincia de Tarragona.—Por la adjunta alocucion que tiene este cuerpo el honor de acompañar á V. S., se enterará de haberse instalado en esta capital la Junta Gubernativa al ejemplo de lo practicado en otras provincias, la que se ocupa con asiduidad y esmero en llenar su cometido, dirigiéndose todos sus conatos á llevar á cabo el glorioso pronunciamiento y á consolidar el sagrado código de 1837, que hemos jurado defender.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Tarragona 13 de Setiembre de 1840.—El Presidente interino, José Gassol.—P. A. D. L. I. J., José Martí de Eixalá, Secretario.—Ilustre Junta Gubernativa de Madrid.

Habitantes de la provincia de Tarragona.—La Constitu-

cion de 1837, objeto de tantos sacrificios, estaba amenazada, se veia rasgada ya en una de sus mas hermosas págnas, aparecian destruidas completamente las garantías municipales, y todos los actos del Gobierno encaminados al despotismo. A este aspecto triste y amenazador se levanta en la capital de Madrid un grito de indignacion que se comunica rápidamente á todos los puntos del reino: la Milicia ciudadana acude presurosa á las armas para llenar sus juramentos; se une á ella el valiente ejército, y todo presenta un aspecto imponente que acobarda á los liberticidas, los que muy en breve se verán precisados á abandonar el suelo español, y á buscar un asilo en los paises extraños para evitar el justo rigor de las leyes. Mas en el entretanto, con el fin de conservar la tranquilidad pública, y para que ningun acto empañe el lustre del noble y heroico pronunciamiento, que no ha sido esta provincia de las últimas en secundar, insinuando el ejemplo de las demas de la Nacion, acordó el M. I. Ayuntamiento de esta capital la formacion de una Junta Gubernativa; y elegidos ya por los partidos judiciales los respectivos comisionados que deben componerla, de los que se hallan en la capital los que suscriben, queda instalada en el día de hoy, y celebrará sus sesiones en el palacio de S. E. la Diputacion provincial.

La misma Junta, que es la que tiene el honor de dirigiros su voz, va á empezar desde luego sus trabajos, y procurará llenar su cometido con el mayor celo y patriotismo correspondiendo á la confianza que la habeis dispensado. Sus conatos se dirigirán todos á llevar á término la noble empresa que hemos acometido; y cuando el triunfo, que no puede ser dudoso si unimos con franqueza y decision todos los esfuerzos, corone nuestros desvelos y quede plenamente garantida la Constitucion jurada, que no permitiremos se menoscabe ni vulnere en lo mas mínimo, nos retiraremos con el indecible placer de haber cooperado á la importante obra de salvacion.

La Junta, conciudadanos, al dirigirse á los defensores de la Constitucion y de las leyes por cuyos objetos habeis derramado tan pródigamente vuestra sangre, cree inútil encareceros el orden y la sumision á las autoridades, pues se persuade que ningun acto manchará vuestra justa reputacion ni os hará indignos de la sagrada causa que habeis abrazado con tanto entusiasmo y desprendimiento. Sea pues todo orden y circunspeccion, y confundamos de una vez á nuestros detractores. Tarragona 15 de Setiembre de 1840.—El Presidente interino, José Gasol y Porta, comisionado por el partido de esta capital.—Marcelino Vallduví, comisionado por el de Reus.—Pedro Rodon, comisionado por el de Vall.—Pedro Martí Font, comisionado por el del Vendrell.—José Martí de Eixalá, Secretario.

Junta Provisional Gubernativa del distrito de Algeciras.—Excmo. Sr.: El patriotismo es un fuego eléctrico cuya excitacion le hace correr con una velocidad inconcebible, y solo asi podria explicarse la presteza con que los pueblos de este campo se pronunciaron en el acto de abrirse el correo procedente de esa corte, portador de la noticia de su heroica decision y esfuerzo.

Por ella tuvo lugar el día 7 del actual, y permaneció sin organizarse esperando á obtener instrucciones de la capital de la provincia; mas sofocado el entusiasmo de ella con el estado de sitio que los enemigos de la patria quieren hacer oscurecer al fuego santo de la libertad, ha creído conveniente hacerlo por sí y comunicarle á V. E. la identidad de sentimientos que unen á este Campo de Gibraltar con la heroica villa y provincia de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Algeciras 15 de Setiembre de 1840.—Excmo. Sr.: El baron de Carondelet.—Antonio Grimaldi, Secretario.—José J. Gaona, Secretario.—Excelentísima Junta Provisional Suprema Gubernativa de Madrid.

Junta provisional de Gobierno de la provincia de Guadalupe.—Excmo. Sr.: Desde el momento en que se supo en Guadalupe el pronunciamiento de la capital de la nacion para sostener ileso la Constitucion del Estado, quisieron los hombres libres secundarle; y lo hubieran verificado sin duda, si una autoridad indiscreta para impedirlo no provocara al desorden y á verter sangre preciosa. La comision permanente de la Diputacion provincial, constante en su conato, con los buenos que la han acompañado, ha logrado hacer su pronunciamiento ayer en la villa de Cabanillas del Campo, é instalado hoy la Junta en este punto para cooperar con V. E. al feliz éxito del movimiento nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torrejon del Rey 19 de Setiembre de 1840.—Excmo. Sr.—Esteban de la Peña, Presidente.—Por acuerdo de la Junta, Meliton Mendez.—Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno de la provincia de Madrid.

Al público.—Conqueuses: Acaba de instalarse la Junta

Provisional Gubernativa, elegida por la voluntad del pueblo. Su objeto no es dudoso; pero es menester declararlo francamente. Trátase de sostener los derechos políticos y las libertades públicas consignadas en la Constitucion de 1837, puestas en peligro por enemigos encubiertos; el trono de Isabel II y la independencia nacional.

La Junta os recomienda, compatriotas, el orden público porque constituida tan solo para salvaguardia de vuestros derechos políticos, debe de ser tambien inexorable contra todos aquellos, si por desgracia hubiere algunos, que atenten á la seguridad ó á la propiedad de sus conciudadanos.—Luis Piñango, Presidente.—José Ferran.—Pablo Gomez.—Lucas Aguirre.—Gregorio Jimenez Aguilar.—Tomas Torres.—Juan de la Cruz Jimenez.—Pedro García Cembrero.—Ambrosio Yaniz.—Hilarion Muñoz.—Juan José Aguirre.—Manuel Segundo de Angel.—Julian Simon Ardisana, Vocal Secretario. Cuenca 18 de Setiembre de 1840.

Continúa la lista de los Sres. gefes, oficiales y demas empleados militares que se han presentado en la capitania general de Castilla la Nueva con arreglo al bando publicado en 2 del corriente.

#### Tenientes.

- D. Manuel Somoso.
- D. José Heredia.
- D. Ramon Medina.
- D. Juan Manuel Carsí.
- D. Manuel Bello.
- D. Mauro Gutierrez.
- D. José Oreguela.
- D. José Joaquin Azqueitia.
- D. Antonio Blanes.
- D. José Maseda y Aliar.
- D. Francisco de Chaves.
- D. Juan Francisco Montoya.
- D. Miguel Fernandez.
- D. José Hernandez.
- D. Rafael Idarbe.
- D. Antonio Carballido.
- D. Juan Cardoso.
- D. José García Sanz.
- D. Francisco Martinez.
- D. Ignacio Buino.
- D. Pedro Franc.
- D. Simon Alarcos.
- D. Juan José Toribio Santillana.
- D. Paulino Arellano.
- D. Joaquin Costa.
- D. José Miró.
- D. Manuel Justo Enrique.
- D. Gabriel Vargas.
- D. Joaquin Berdugo.
- D. José Toledo.
- D. Mariano Perez.
- D. Aquilino del Portillo.
- D. Joaquin Abás.
- D. Alonso Ponte.
- D. Eugenio Almazan.
- D. Manuel Ullés.
- D. Miguel de Luque.
- D. Ramon Saavedra.
- D. Robustiano Lopez.
- D. Jacinto Llanos.
- D. José Santivañez.
- D. Miguel de los Rios.
- D. José Isla.
- D. Manuel Fernandez.
- D. Juan Navarro.
- D. Juan Simbrero.
- D. Vicente Martinez.
- D. Francisco Moreno.
- D. Blas Pegado.
- D. Cándido Telles.
- D. José Torres Labrador.
- D. Joaquin Baron.
- D. Joaquin Sanchez Orellana.
- D. Vicente Gonzalez Mucelli.
- D. Juan Carrasco.
- D. Manuel de Vigo.
- D. Dionisio Navarro.
- D. Santiago Martin.
- D. Balbino Cortés.
- D. Miguel Diez.
- D. Manuel de Zubiria.
- D. Francisco Lidon.
- D. Vicente Pardellano.
- D. Luis Romero.
- D. Angel Leon.
- D. José de Robles.

D. Bernardo Lopez.  
 D. Antonio Bautista de Tebar.  
 D. Nicolas Miller.  
 D. Maximiano Perez.  
 D. Gregorio Rodriguez.  
 D. Francisco Villasanta.  
 D. José Valenzuela.  
 D. Mariano Fuentes.  
 D. Mariano Peix.  
 D. Manuel Cano.  
 D. Angel Cabeza.  
 D. Francisco Rodriguez.  
 D. José Ballesteros.  
 D. Joaquin Hidalgo.  
 D. Antonio Guerrero.  
 D. José María Escaldon.  
 D. Gaspar Jover.  
 D. Manuel Somoza.  
 D. Dionisio Landáburu.  
 D. Ignacio de Gregorio.  
 D. Antonio Aguirre.  
 D. Nicolas Justo.  
 D. Narciso Muñoz.  
 D. Manuel Muñoz.  
 D. Manuel de Barratarrechea.  
 D. Juan de Castro.  
 D. Miguel de Narbon.  
 D. Luis Pastor y Robira.  
 D. Bruno Villamartin.  
 D. Miguel Monanst.  
 D. Manuel María Perez.  
 D. Justo Martí.  
 D. Dionisio Soleya.  
 D. Pedro Lopez.  
 D. Juan Utrilla.  
 D. Sebastian Suit.  
 D. Melchor Gonzalez.  
 D. Julian Rodriguez.  
 D. Ignacio Arribas.  
 D. José Campuzano.  
 D. José Tromansoro.  
 D. Mariano Gines de Pera.  
 D. Juan García.  
 D. Pedro Cosío.  
 D. Francisco Mescollat.  
 D. Miguel Pinter.  
 D. Antonio Fernandez.  
 D. Pedro Martin.  
 D. Raimundo Villalon.  
 D. Domingo Gonzalez.  
 D. Gumersindo Terreros.  
 D. José de Torres.  
 D. Evaristo Diaz.  
 D. Lucas Boado.  
 D. Vicente Ramon.  
 D. Manuel Martino.  
 D. Bernardo Mailines.  
 D. Fernando Fernandez Torres.  
 D. Ramon Igual y Bolivar.  
 D. Juan Fernandez Maroto.  
 D. Pedro Vizcaino.  
 D. José García de la Ganda.  
 D. Francisco de Sur.  
 D. José Clavijo.  
 D. José Poncich.  
 D. Honorato Yon.  
 D. Andres Castro.  
 D. Antonio Rafael Mens.  
 D. Cosme Alonso de Ramos.  
 D. Andres Escudero.  
 D. Francisco Fernandez.  
 D. José Pastor.  
 D. Alfonso Boyer.  
 D. Juan Bruna.  
 D. Joaquin Villar.  
 D. Juan Palo.  
 D. José María Arcó.  
 D. Faustino Fernandez.  
 D. Francisco Osuna.  
 D. Juan Conde.  
 D. Sebastian Mora Varona.  
 D. Francisco Suarez.  
 D. Hipólito Sanca.  
 D. Rafael Gonzalez.  
 D. Carlos Wilstehin.  
 D. Manuel Coso.  
 D. Andres Almenara.  
 D. Aquilino Garcia.  
 D. Andres Veger.  
 D. José María Chacon.  
 D. Teodoro Arrieta.  
 D. Mariano Catarecha.  
 D. Manuel Jobo.  
 D. José Torrecillas.  
 D. Mateo Escolar.  
 D. Antonio Lozano.  
 D. Andres Salcedo.  
 D. Francisco Morales.  
 D. Antonio Almansa.  
 D. Vicente García Dominguez.  
 D. Francisco Vigil de Quiñones.  
 D. Manuel Bastardo.  
 D. Manuel Sala Marquez.  
 D. Julian Ansó.  
 D. Miguel Abreu.  
 D. Antonio Palacios.  
 D. Antonio Games.  
 D. Leonardo Sotomayor.  
 D. Antonio Jauri.  
 D. Dionisio Bouluber.  
 D. Juan Sanchez.  
 D. Vicente Serrano.  
 D. Gabriel Gonzalez de Vera.  
 D. Mateo Marquina.  
 D. Roman Martin.  
 D. Laureano Peña.

D. Vicente Eustaquio Vazquez.  
 D. Andres Martinez.  
 D. Tomas Odosqui.  
 D. Diego Manso.  
 D. Mariano Gil.  
 D. Demetrio Villanova.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### ALEMANIA.

Escriben de Berlin á la *Gaceta de Augsburgo*:  
 Se dice que el Rey trata de disminuir los impuestos, á cuyo efecto ha encargado al Ministro de Hacienda de reducir para el año próximo los impuestos que pesan sobre las clases poco acomodadas del pueblo y aun suprimirlos. Estos cambios producen en el tesoro una pérdida de 8000 thalers. Se tiene entendido porque los gastos sufrirán por otra parte una reduccion proporcionada.  
 Se aguardaba en Viena el dia 2 de Setiembre al embajador ruso que se hallaba en Koenigswarth.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 12 de Setiembre.

*Fondos públicos.* Cité á las cuatro de la tarde:  
 Consolidados á cuenta, 88.  
 Fondos españoles, 21.  
 Idem portugueses, 31½.

Se lee en un periódico ingles:  
 Han corrido ayer voces en Windsor de que S. M. se hallaba gravemente indispueta, por cuya razon se habia enviado un expreso á sir James Clarke para que se trasladase inmediatamente al palacio. Sir James Clarke se trasladó inmediatamente á Windsor, y prohibió terminantemente á S. M. que saliese de palacio. La Reina se sintió muy mejorada despues de medio dia, y sir James regresó á Londres á las cinco de la tarde. S. M. ha seguido estrictamente lo ordenado por el facultativo.

El *Morning-Herald* anuncia que el 5 llegó á Douvres un mensajero procedente de Constantinopla con la ratificación del tratado de 15 de Julio.

Escriben de Portsmouth que los navios de guerra *Howe*, *Royal Adelaide* y *Britania*, todos de 120 cañones, estarán muy en breve en disposicion de hacerse á la vela; y á no ser por la desgracia de la falta de operarios que se experimenta, ya estarían del todo corrientes. En Chatam se estan armando la *Medea* y el *Vesubio* para enviarlos al Mediterráneo. Muchos buques se hallan prontos para salir al mar; pero todavía no han recibido la orden de enarbolar el pabellon, lo cual tendrá efecto tan luego como se verifique el regreso del almirantazgo á Londres.

Escriben de Woolwich al *Chronicle*.  
 Es seguro que las compañías de la artillería Real que salieron dias anteriores para el Mediterráneo con objeto de relevar á los destacamentos de Gibraltar, Malta y Corfú, no lo verificarán; y antes bien les servirán de refuerzo. Va á enviarse á Constantinopla un cierto número de artilleros para instruir á los turcos en la maniobra de esta arma.

Una carta del 19 de Agosto, escrita en Constantinopla y publicada por el *Chronicle*, dice que la Francia está decidida á guardar neutralidad, aunque protestando contra el tratado. Esta opinion se funda en la última nota de Mr. de Pontois. Todavía no ha respondido á ella el Divan; pero los embajadores de las cuatro Potencias se reunieron el 15 en casa de Reschid-baja, y se creia que al dia siguiente se le daría la respuesta.

Idem 13.

*Fondos públicos.* Cité á las cuatro de la tarde.  
 Consolidados á cuenta, 87½.  
 Fondos españoles, 21½.  
 Id. portugueses, 31½.

#### FRANCIA.

Paris 12 de Setiembre.

*Fondos públicos.* Cinco por ciento, 101 fr. 90 c.  
 Cuatro y ½ id. 99.  
 Cuatro por 100 98.  
 Tres id., 70.  
 Acciones del banco 2550.  
 España: Deuda activa, 21½.  
 Id. pasiva, 5.

El capitán Marochini, comandante de un paquebote austriaco que llegó á Trieste el 2, ha traído la noticia de que las escuadras inglesa y austriaca han fondeado en la rada de

Alejandreta (Siria), en donde permanecerán hasta que se sepa la respuesta de Mehemet-Ali. (Const.)

El *Univers* publica una carta de Roma fecha 4 del corriente, en el que se lee el párrafo siguiente:

Despues de escrita la presente acabamos de recibir otra de Constantinopla, en la que se nos dice que las tropas turcas é inglesas, formando un cuerpo de cerca de 100 hombres, habiendo intentado un desembarco en las costas de Siria, la escuadra francesa se opuso á ello, y en su consecuencia se trabó un combate, de cuyas resultas dos buques ingleses han sido echados á pique. Os comunico esta noticia con la debida reserva.

Creemos que esta noticia merece confirmacion con tanto mayor motivo, cuanto que el corresponsal de Roma no indica la fecha de las cartas de Oriente á que alude. (Id.)

La *Gacete Universelle de Leipsick*, cuya veracidad hemos puesto mas de una vez en duda, inserta una carta de Alejandria del 16 de Agosto, anterior á las últimas cartas que hemos recibido, en la que se manifiesta que el número de oficiales turcos arrestados asciende á 45, por hallarse complicados en una conjuración, la cual, segun resulta de las diligencias practicadas, tenia por objeto apoderarse de las fuertes, de las dos escuadras, y conducir á Mehemet-Ali preso á Constantinopla. (Id.)

### MADRID 20 DE SETIEMBRE.

Cuando por primera vez se trató en el Estamento de Procuradores de libertad civil, de derechos políticos, de igualdad ante la ley, no era extraño que semejantes ideas pareciesen nuevas á algunos, que ofendiesen los oídos de otros, que fuesen atacadas por el interes ó la ignorancia de muchos. Despues de una larga época de violencias y arbitrariedades, de despotismo entronizado, de influjo teocrático, ¿cuál sería la ilustracion de los que en ella fueron enseñados, cuáles los hábitos y conveniencia particular de los que enseñaban, ó quién, entre los que se habian repartido las utilidades de una dominacion opresora del pueblo, no se manifestaría escandalizado y no se opondría abierta ó cautelosamente á la propagacion de unos principios con los cuales está hoy ligada la existencia de la España como nacion importante en la Europa?

Mas no fueron solamente estos atletas y patronos del absolutismo los que declararon la guerra á la extension de los derechos y franquicias de los españoles; digámoslo mejor, los que no querían abolir las reglas fundamentales del régimen arbitrario; fuéronlo tambien los hombres que manejaban entonces el timon del Estado, que no debieran tener afinidad alguna con los fautores de aquel régimen funesto, por ellos en otros tiempos reciamente combatido, diferenciando con débiles pretextos, ya que no les era dado rehusar francamente, el establecimiento de las máximas de Gobierno adaptadas á la nueva situacion que la nacion se encontraba.

Inquietos se les veía por lo que llamaban exageracion de principios, soñando la existencia de un partido furibundo, enemigo de todo Gobierno, y que no queria mas que el trastorno del orden social; ahora despues de tantos años de zozobras y peligros, cuando tantas ocasiones han tenido los trastornadores, no hay mas que contemplar el orden admirable, la noble circunspeccion y la excesiva lenidad con que el pueblo, las corporaciones populares depositarias del poder, y los muchos agraviados se conducen, para juzgar del fundamento principal en que se apoyaban aquellos ministros para escatimar las libertades públicas en la época á que nos referimos.

Los desengaños no tardaron en convencer á los hombres imparciales de que aquellos consejeros, conociendo perfectamente el estado moral de la nacion, correspondían indignamente á una augusta confianza, sacrificando el interes de la corona, íntima é indispensablemente unido con el de la nacion, á las exigencias de corporaciones é individuos poderosos, á quienes, por miras particulares, habian vendido sus convicciones.

Al fin entonces, la situacion crítica y cada dia mas apurada de nuestros negocios interiores, la privilegiada atencion de la guerra, la utilidad de alejar todas las incidencias que pudieran dividir los ánimos cuando era tan necesario el concurso de las voluntades y de las fuerzas de los leales, y otras consideraciones análogas, si á los ojos del hombre experimentado y previsor no eran mas que recursos aprovechados para entretener el tiempo y preparar los medios de mantener el régimen arbitrario, bajo el velo de un Gobierno fuerte, que daban por equivalente de justo, tampoco quitaban la esperanza de que en dias mas serenos, en circunstancias mas propicias, lograría la nacion el bien por que con tanta ansia suspiraba, y que con tanta justicia requería.

Todo lo contrario ha acontecido. Al aproximarse la paz, cuando ya nadie dudaba del triunfo de la lealtad sobre la usurpacion, y no era posible alegar el atraso de la nacion dos veces pronunciada en defensa de sus fueros y libertades, que en siglos anteriores le fueron arrebatados; en estos momentos de contento general, de inexplicable júbilo y alegría, en vez de fundar una situacion franca y progresiva, los

enemigos del pueblo y de las glorias españolas echaron el resto de su impudencia y desenfreno para amarrar á los libres, para humillar su altivez y empañar el honor de un ejército que había prodigado su sangre y arrostrado todo linaje de penalidades en pro de una causa noble y justa, la del trono de Isabel II y la libertad é independencia de la patria.

Las provincias todas han sentido con viveza este ultraje, y á un mismo tiempo se han alzado en contra de esa raza bastarda que unida con extrangeros hace 30 años, pugna por mantener sumida á esta nación magnánima en el fango de la inmoralidad y en el estado de vilipendio en que la dejó el Gobierno retrógrado y corrompido del engañado Carlos IV. Las provincias todas han visto con horror la serie de atentados inauditos con que desde la pomposa oferta de paz, orden y justicia, se han esparcido en la nación las semillas de eterna discordia, se han vulnerado todos los respetos que se deben á la sociedad, y se ha hecho de la justicia el arma de un partido, para el cual las leyes no son mas que el escudo de sus atrevidos desmanes.

Tal es nuestra situación, que apenas puede comprenderse, porque apenas puede imaginarse cómo una nación de héroes, una nación dotada de tanta constancia para sostener sus determinaciones, para la cual la sangre, las ruinas nada significan, que todo lo halla justificado con el triunfo; cómo, decimos, ha visto con resignacion ejercer el mando con tal descaro, abandonarse á tales desafueros, á los hombres de esa mentida paz que inhumana y descubiertamente trabajaban por marchitar sus glorias y rebajar el lustre adquirido por ese teson incomparable.

Culpamos su sufrimiento, sí, lo culpamos; porque si el amor á sus Reyes, si la sensatez, la circunspeccion son atributos del español, que brillan en medio de las mas desechas tormentas, y cuando parece que el orden social va á zozobrar sin remedio, tambien esta magnanimidad permite llegar las cosas á extremos que conmueven profundamente el Estado, dificultan la reparacion de los males, aumentan los compromisos, y nos exponen á dejar incompleta la obra de salvacion, que los pueblos mas de una vez emprendieron sin asegurar el triunfo que tuvieron en la mano.

Enseñemos ahora á los que en adelante nos gobiernen, que el arte de dirigir los intereses de una sociedad política no consiste en desoir las quejas, despreciar las representaciones y reprimir á todo el que se queja ó representa por medio de la fuerza, sino en quitar todo motivo á las quejas y á las representaciones. Enseñemos del modo mas severo á los que nos han gobernado, que la hora de retirarse los ministros llega en el momento que ya no pueden prestar un servicio útil, honroso y legal.

No cantemos victoria hasta que desaparezca el monstruoso anacronismo de una nación que ha llegado á la altura del siglo XIX, regida por las máximas que pudieron servir al cetro de Felipe II. Es preciso que el Gobierno se amolde á las nuevas ideas sobre el orden social, sobre el objeto de la sociedad, sobre la odiosidad del privilegio, sobre la delegacion de los poderes públicos hecha por la sociedad, sobre la cuenta rigurosa que de esta deben sus agentes públicos; de hoy mas estos principios no han de estar escritos en un libro donde se contienen los dogmas constitucionales, y desterrados de una nación que tanto ha padecido por conseguir su aplicacion fiel y rigurosa.

¡Que el trono llene sus altos destinos! ¡Que sea una barrera en que se estrelle la igualdad de pretensiones! Si bien un Monarca absoluto está destinado á guiar á todos, un Monarca representativo debe impedir que todos se constituyan en guías, suplantando las leyes; las cuales con tal que sean el producto verdadero de la voluntad general, ejercen un dominio irresistible, sinceramente acatado por los pueblos, y aseguran la tranquilidad de los Estados.

Al contrario la conducta equívoca del Monarca pone en peligro el trono en que se sienta. Todos los vínculos sociales estan amenazados de un súbito rompimiento cuando se usa de la palabra Real como de un medio de decepcion. En donde reina el fraude, no existen garantías positivas, y todos los principios de conservacion son á un mismo tiempo atacados. ¿Adónde llegarían los efectos del impulso en otro pronunciamiento?

Se ha dicho en un periódico de esta capital que la Junta de Gobierno habia reunido á varios capitalistas con el fin de que facilitasen cierta suma, y que de ella solo habia podido reunirse una parte poco considerable. Estamos autorizados para desmentir este hecho en todas sus partes. La Junta cuenta con los fondos suficientes para llenar sus obligaciones; y en prueba de ello, como ya consta al público, acaba de enviar al ejército 5000 rs., y espera remitir en adelante iguales y aun mayores cantidades, sin recurrir nunca á exacciones de ningun género ni á contratos onerosos. La Junta, animada de un espíritu verdaderamente liberal, se ha propuesto que la propiedad sea respetada,

Se han dirigido á la Junta las manifestaciones mas patrióticas y liberales que le acreditan el excelente espí-

ritu que anima á la Milicia nacional de esta capital y su provincia. Muy lisongeros son para la Junta los ofrecimientos que le han hecho estos cuerpos, y cuenta con ellos para que se conserven inalterables el orden y tranquilidad pública; y para dar una leccion severa, en caso necesario, á los malvados que intentasen cometer excesos, turbar el reposo público, y mancillar la gloria adquirida en 1.º de Setiembre, y que despues hemos asegurado con nuestra firmeza y decision. La Junta seguirá constante la marcha que se ha trazado, y con el auxilio de la Milicia nacional y de los demas cuerpos de la guarnicion, sabrá contener con el mismo vigor las maquinaciones de los enemigos de nuestras instituciones, que los insensatos y descabellados proyectos de asonadas y bullangas. La Junta esta firmemente decidida á que se observe, como hasta ahora, un respeto inviolable á la seguridad de las personas y de los bienes. El heroico vecindario de Madrid puede confiar en el patriotismo y demas virtudes de su Milicia ciudadana.

Los individuos que componen el 4.º escuadron de la Milicia nacional de la provincia de Valencia, manifiestan á la Junta que estan prontos á sostener sus disposiciones, la Constitucion de 1837, el Trono de Isabel II y la independencia nacional.

NAVEGACION DEL DUERO.

(Continuacion.)

TITULO VII.

De las penas por infraccion de este reglamento.

Art. 41. Los que infrinjan las disposiciones de este reglamento quedan sujetos á la pena que segun el caso consistirán:

- 1º En el abono de daños y perjuicios.
- 2º En multas.
- 3º En la suspension y privacion del ejercicio de navegacion, y
- 4º En la suspension y destitucion del empleo.

45. Se impondrá como pena la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando estos fueren causados por omision de las reglas dictadas, y especialmente por la infraccion de los artículos 14, 17, 19 y 20 de este reglamento, ademas de la multa que se designa en el siguiente artículo.

45. Los que no se provean de la oportuna patente de navegacion; los que no presenten sus barcos á la matrícula y numeracion; los que obstruyan los caminos laterales y de sirga; los que no lleven el manifiesto en debida forma; finalmente, los que no observen cualquiera de las reglas expresadas sufrirán una multa de 40 á 400 rs., ó de 1600 á 160 rs.

Art. 44. Los que defrauden el pago de los derechos de navegacion, traspasando maliciosamente el sitio donde debe abonarse aquel impuesto, despreciando las intimaciones que se les hubiesen hecho, sufrirán la pena del duplo del importe de aquellos derechos; y cuando resulte una diferencia de mas de 5 por 100 entre el manifiesto y el peso de la carga, la multa del duplo recaerá solo sobre la diferencia, quedando ademas sujetos los infractores á las penas que designan las leyes fiscales.

Art. 45. El patron ó conductor que fuere penado tres veces por infracciones de este reglamento, sufrirá una suspension de ejercicio de un año; y si reincidiese todavia, se le privará de él perpetuamente.

Art. 46. Los empleados que falten al desempeño de sus funciones, y causen extorsiones y perjuicios arbitrariamente, serán suspensos ó destituidos de sus destinos, segun el daño y gravedad del caso.

Art. 47. El recibo de las multas impuestas se pondrá en el manifiesto con expresion de las causas que las hayan motivado, y se fijará todos los meses públicamente una nota de las exigidas en cada uno de ellos, al lado de las tarifas de derechos en las oficinas de su recaudacion.

TITULO VIII.

De los jueces y modo de proceder en las causas de navegacion.

Art. 48. Los dos Gobiernos designarán respectivamente en cada puerto un juez que en primera instancia conozca con arreglo á las leyes de los respectivos paises:

1º En la aplicacion de las penas por infraccion de este reglamento, á no ser que el penado se someta á ellas voluntariamente en virtud de intimacion del jefe ó superior del puerto ó oficial de recaudacion.

2º Sobre las cuestiones que originen el pago de los derechos de navegacion.

3º Sobre las reclamaciones que ocurran por obstáculos, impedimentos ó usurpaciones de los caminos laterales y de sirga, ó del libre curso de las aguas, ó por daños y perjuicios que puedan ocasionarse en estos mismos objetos por los patrones ó conductores de barcos y en las posesiones y pertenencias de ambas orillas.

4º Sobre las injurias leves y reyertas que ocurran entre el patron y marineros, pasajeros &c.

Art. 49. Cada Estado se reserva la facultad de registrar extraordinariamente los buques sospechosos de fraude en los derechos de esta navegacion, no procediéndose á ello sin motivo ó causa legal bajo la responsabilidad de los empleados. En este caso se procurará que la detencion sea la menor posible, y que el exámen de la carga se verifique sin detrimento de ello.

TITULO IX.

De la ejecucion de este reglamento.

Art. 50. Tendrá toda su fuerza y vigor tres meses á mas tardar despues del cange de las ratificaciones por los dos Gobiernos, la que se verificará en el término de un mes ó antes

si fuere posible, y su tenor no podrá alterarse sin mútuo consentimiento de ambos Gobiernos como parte integrante del tratado de 51 de Agosto de 1855 con arreglo á su art. 11.

Art. 51. Pasado un año desde el dia en que se ponga en vigor el reglamento, se reunirá precisamente otra comision mixta compuesta de uno ó mas individuos por cada Estado, á fin de enterarse del cumplimiento de las precedentes reglas, de las dificultades ocurridas al plantearlas, y de las reformas y mejoras de que fueren susceptibles, á cuyo fin propondrá de comun acuerdo, en vista de los datos, noticias y observaciones reunidas, las alteraciones que juzgare necesarias.

52. Una comision mixta en la misma forma se reunirá de cierto en cierto tiempo, cuya convocacion, que no podrá exceder de cinco años, la fijarán ambas Potencias, á fin de velar sobre la ejecucion y mejora de todo lo concerniente á la libre navegacion del Duero.

Hecho y firmado en Oporto á 14 de Abril de 1856.—José Diez Imbrechts.—José Maria Cambronero.—Manuel de Oliveira Braga.—Francisco Joaquin Maria.—Y el original en ambos idiomas lo llevó al Gobierno de S. M. el comisario D. José Maria Cambronero, que salió de Oporto para Madrid el 15 de Abril.—Y lo firmo para que conste en el mismo dia, mes y año.—José Diez Imbrechts.

MODELOS.

Número 1º		Número 2º	
Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patron N. de N. del barco por lugares N. de N. de 400 quintales, segun consta de su patente, y sale de la Frejeneda á Oporto conduciendo la carga siguiente:			
Números de los conocimientos.	Marca y número de las piezas.	Cantidad y forma de las mismas.	Peso en quintales portugueses.
1	M. C. 6.	6 cajas.	10 2
2	+ 1 á 6	90 id.	2 5
3	F. 1 á 90	60 id.	100
4	O B 7 á 67	187 bullos.	250
			565 : 1
Contenido segun conocimientos.		Destino.	
Sedas, Trigo, Lana.		Oporto.	
Nombre de los cargadores.		Idem de los consignatarios.	
D. Felipe Cruz, N. N. N.		D. Claudio Sz, N. N. N.	

Declaro que, con arreglo á los conocimientos, el contenido de la carga de mi barco es el expresado arriba, y que su peso total asciende á trescientos sesenta y tres quintales portugueses y una arroba mas.

V.º B.º  
N. N., agente consular de S. M. F. en la Frejeneda.

La Frejeneda 15 de Agosto de 1856.  
El patron N. N., ó á su ruego por no saber firmar N. N.

Tarifa de los derechos de tránsito por el rio Duero, por el peso de la carga que navegue por todo el que pertenece al Portugal desde la confluencia del Agueda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudacion establecidas.

Todos los frutos, géneros y efectos de cualquier especie ó naturaleza que sean (excepto los abajo especificados) pagarán por cada quintal portugueses, sin atender á la calidad ni valor..... 80 reis.  
2 rs. vn. escasos.

Toda clase de cereales y legumbres secas, pagarán bajo el mismo tipo de quintal portugueses..... 40 reis.  
1 real de vn.

Los siguientes efectos pagarán por quintal portugueses..... 20 reis.  
4 cuartos ó 16 mrs.

- 1º Tierra y piedras aluminosas.
  - 2º Leña, carbon y cenizas.
  - 3º Yeso, cal y tejas.
  - 4º Baldosas, ladrillo y pizarras,
  - 5º Carbon de piedra y vidriado comun.
  - 6º Piedras y tierras vitriólicas.
  - 7º Abonos para las tierras.
  - 8º Piedras de construccion.
  - 9º Madera labrada y duelas.
  - 10. Yerbas de pasto.
  - 11. Frutas frescas.
- Nota. Las maderas que bajen en balsas son libres de todo derecho de tránsito.

Número 3º

Tarifa de los derechos de puerto ó estancia y ancoraje.

En solo los puertos habilitados en el rio que haya aduana, pagarán los barcos por cada viaje, sea con carga ó vacios: Desde 100 quintales de porte á 300 id., 400 reis en Portugal, ó 10 rs. vn. en España.  
Desde 500 quintales arriba á los mayores, 800 reis en Portugal ó 20 rs. vn. en España.

En Oporto se aprobó este reglamento por los comisarios mencionados á 2 de Abril de 1836; y se firmó en limpio para ambas cortes en los dos idiomas el 14.

Ratificado en todas sus partes por S. M. C. á 10 de Junio de 1836, siendo secretario de Estado D. Francisco Javier Isturiz.

*Observaciones que acompañaron al reglamento y tarifa para la libre navegación del Duero.*

Oporto á 14 de Abril de 1836. = Comisión española para la libre navegación del Duero. = Excmo. Sr.: Al tiempo de elevar á la ratificación de S. M. el reglamento que debe hacer parte de la convención de 31 de Agosto del año último sobre la libre navegación del río Duero, nos ha parecido conveniente acompañar el fruto de nuestros trabajos con los fundamentos de nuestras deliberaciones, ya por ser una materia algo nueva y espinosa, ya porque el Gobierno pueda penetrarse más fácilmente, al ejercer su superior censura, de los motivos que han servido de apoyo á nuestra débil opinión.

Para conseguir nuestro objeto nos parece que nada será más útil que justificar con principios legales, autoridades, hechos y razones de conveniencia local las diversas disposiciones adoptadas para deducir si son dignas de elevarse á la esfera de un tratado, y si corresponden al fin para que han sido estipuladas.

No será ajeno de esta cuestión indicar antes algo sobre la libertad de usar de las aguas corrientes, porque de este principio han de ir emanando las consecuencias que reunidas forman el conjunto de reglas que han de observarse en el aprovechamiento de los ríos navegables.

Estos tienen dos consideraciones muy diversas en el derecho público de las naciones; como aguas corrientes se hallan comprendidas en el número de cosas comunes, y como contenidas en los límites de un Estado independiente, están en el número de cosas públicas. "El río como río pertenece al Estado, pero considerado como agua corriente es común á todo el mundo" dice Grocio en su conocida obra *de jure pacis et belli*. Mas este principio que parece sencillo resulta contradictorio y complicado en la práctica, y de él, dice con razón Pufendorf en su obra de la misma especie, que no sabe si es hablar exactamente el llamar á un mismo tiempo una cosa propia y común; porque en efecto, á los ríos se les supone propiedad de los Estados, y del agua corriente se dice que no pertenece á nadie, ó lo que es igual, que es común á todos.

Prescindiendo, no obstante, de la mayor ó menor exactitud de estas definiciones, veamos cuál es el derecho constituido sobre el particular, no dudando poner al frente de todas las decisiones de esta clase una ley de Partida cuya conveniencia y sabiduría resaltará más, por haberse publicado aquel código en tiempos anublados de ignorancia y groseros errores, siendo por otra parte una base legal aplicable en una cuestión en gran parte española, y un texto respetable en apoyo de nuestras doctrinas.

Hé aquí los términos en que se expresa la ley 7.ª, título 28, partida 3.ª: "Como de los puertos ó de los ríos puede usar cada un ome. Los ríos é los puertos é los caminos públicos pertenecen á todos los omes comunalmente, en tal manera que también pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que viven é moran en aquella tierra do son. E como quier que las riveras de los ríos son cuanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas, con todo eso, todo ome puede usar dellas, ligando á los árboles que estan y sus navios, é adobando y sus mercaderías, é pueden los pescadores y poner sus pescados, é venderlos é enjugar y sus redes, é usar en las riveras de todas las otras cosas semejantes de estas que pertenecen al arte, é al menester porque viven."

Esta ley y otras varias del mismo título reconocen el derecho de usar y navegar los ríos por todos los hombres comunalmente; mas este principio no ha podido admitirse con tanta latitud en la ley general de las naciones, porque no distinguiendo la de Partida citada de ríos que atraviesan diversos Estados, ó dividen sus fronteras, de los que nacen y desembocan en uno mismo, no era fácil aplicar á unos y otros las mismas disposiciones, ni estaba en el interés de los Gobiernos el admitir indistintamente á todo extranjero á disfrutar de sus aguas con facultades tan poco restringidas. Así es que el derecho de gentes y los tratados de nación á nación se han circunscrito á los ríos que cruzan ó bañan distintos territorios por ser los únicos en que se versan intereses comunes, y que para ser arreglados necesitan de la concurrencia de los representantes de todos ellos.

Se observa que en la práctica, especialmente despues que la civilización en Europa fue disipando las tinieblas de la edad media, pocos países han negado á otros el paso por sus ríos con mas ó menos restricciones. Esto se ha podido fundar, no tanto en los principios generales que dejamos indicados, cuanto en el *derecho de pasaje* común á toda la tierra, y que segun Watel es un resto de la convención primitiva, aunque su ejercicio está limitado por la introducción del dominio y la propiedad. Desde que existen sociedades ha debido haber comercio, es decir, cambio de unas cosas por otras, y el comercio no puede hacerse sin el tránsito, por cuya razón dice Grocio que el derecho de pasaje es común á tierras, mares y ríos. Esto nos recuerda una expresión de Luis XIV al disponer que se abriese el célebre canal de Languedoc: "No solamente (decía aquel ilustre Monarca) para mis súbditos, sino para todas las naciones voy á abrir, por medio de mis dominios, una comunicación fácil y segura entre dos mares que debe sustituir á una navegación por el estrecho de Gibraltar, larga, dispendiosa y expuesta á naufragios y piraterías." Con dos objetos puede pretender un país el paso de sus mercaderías por otro; ó para despacharlas en el mismo, ó para trasladarlas á un tercero: por consecuencia en ambos casos el permitir el pasaje por tierra ó por agua es del todo indiferente, y el fin es facilitar y favorecer al comercio. Estos principios y doctrinas han sido acatados por todos los autores de derecho público; mas respecto de los ríos no se había hecho una declaración general y solemne hasta el congreso de Viena, celebrado en 9 de Junio de 1815, de cuyos acuerdos hablaremos en su lugar por estar comprendida la jurisprudencia europea sobre la materia, y bien puede asegurarse que si todas las decisiones de aquella famosa asamblea diplomática hubieran sido dictadas con el espíritu de justicia y conciliación que las concernientes á la navegación

de los ríos, no hubieran sido objeto de tan repetidas críticas y acusaciones.

Pero mucho antes de este célebre Congreso había sido la navegación de los ríos materia de muchas convenciones, y especialmente el Rhin que cruza y divide tan gran número de Estados. Ya en 1526 el Emperador Carlos V y Francisco I hicieron un tratado para que sus respectivos súbditos pudiesen ir y volver, tratar y permutar, permanecer y frecuentar libre y seguramente, tanto con mercaderías como de cualquier otro modo, por mar, tierra y aguas dulces, sin que se les pudiese ningun impedimento, satisfaciendo los antiguos peajes.

Las mismas estipulaciones fueron reproducidas y aun ampliadas en los grandes tratados de Nimegue, Risswick, Bastadt, Baden, Viena, Aix-la-Chapelle y Versailles, aunque el objeto principal de estas convenciones no fueron los asuntos mercantiles, tendencia capital de los del presente siglo.

Inútil es referir las disposiciones y basta citar los tratados firmados en Munich entre la Francia y el elector Palatino á 28 de Enero de 1751 y el de adherencia al mismo tratado del elector de Maguncia á 29 de Mayo de aquel año, pues solo comprenden concesiones generales sobre la libre navegación del Rhin.

En todas estas convenciones se echa de menos la parte reglamentaria, lo que en la práctica ocasionaba dificultades que inutilizaban la buena voluntad de las altas partes contratantes, y de ahí la precisión de repetir tantas veces declaraciones vagas y generales que suponen la continua infracción de los tratados.

A este mal se quiso sin duda poner remedio con el tratado que celebró la Francia y la Alemania sobre el Rhin á 15 de Agosto de 1804, donde se dió mayor extensión á los principios, y se descendió á varias providencias y pormenores, todos dirigidos á regularizar y facilitar la navegación común.

Despues en el año de 1814, cuando se hundió el poder colosal de Napoleon, se celebró á 30 de Mayo el Congreso de Paris, y entre los grandes intereses que allí se debatieron, no se desdenó determinar acerca de los ríos. Que la navegación del Rhin, desde el punto en que este principia á ser navegable hasta la mar, ó al contrario, sería libre de tal modo, que no pudiera interceptarse á nadie, y que en el futuro Congreso se acordase el modo de ampliar este principio á todos los ríos que atraviesan ó separan diversos estados para facilitar las comunicaciones de los pueblos entre sí, y hacerlos menos extraños los unos á los otros.

Llegó con efecto el Congreso que se anunciaba, reuniéndose en Viena representantes de todos los estados de Europa, y dictáronse en él reglas muy sábias que han servido para formar todos los reglamentos de esta especie, y servirán igualmente para el que estamos encargados de redactar. Firmóse este célebre tratado á 9 de Junio de 1815, y entre sus disposiciones merecen mencionarse las siguientes:

- 1.ª Reunión de comisarios en el término de seis meses para arreglar todo lo concerniente á ríos comunes.
- 2.ª Navegación libre con reglamentos de policía los mas adecuados al comercio.
- 3.ª Uniformidad en el sistema de navegación y policía.
- 4.ª Extensión de iguales reglas á los afluentes navegables.
- 5.ª Derechos uniformes é independientes de la naturaleza de las mercaderías.
- 6.ª El menor número posible de empleados para la percepción de aquellos derechos.
- 7.ª Obligación de mantener en buen estado los caminos laterales, de sirga y las obras necesarias para que no sufra interceptación la navegación.

Por el art. 116 del mismo tratado se determinó que todos los principios acordados se contuviesen en un reglamento general que se unió al mismo, y ademas se dictaron reglas especiales para la navegación de otros ríos, y se incorporaron igualmente á la citada convención.

En el año 1821 se firmó un acta de navegación del Elba entre Sajonia, Anhalt-Desau, Austria, Dinamarca, Prusia y otros países en cumplimiento de los tratados de Viena; pero el mas notable de todos los reglamentos que hemos tenido á la vista es el formado en el año de 1831 por una comisión mixta compuesta de representantes de Francia, Baden, Baviera, Hesse-Darmstadt, Holanda, Lapau y Prusia, para ordenar definitivamente todo lo que concierne á la navegación del Rhin. Tuvo en consideración para extenderle todos los trabajos antiguos de esta clase, y con especialidad la convención de 1804 ya citada.

De su tenor se han tomado algunas disposiciones aplicables á nuestro caso, siendo en general todas aquellas justas, equitativas y ventajosas á la navegación.

Finalmente, España y Portugal que asistieron por medio de sus representantes y dieron su asentimiento al tratado de Viena, proclamaron los mismos principios en 1823 respecto de la navegación del Tajo y del Duero, y en 1835 se celebró un convenio separado y altamente ilustrado, respecto del último río, del que ha dimanado la formación del reglamento que ahora analizamos.

Vemos pues extendida en toda Europa los mismos principios con la aprobación universal, con inmensas ventajas de los países que los han proclamado y adoptado, y vemos con placer que está regularizada la navegación de Lys, Deule, Rhin, Elba, Nechez, Mein, Mosella, Meuse, Danubio, Escalda y otros varios, á los cuales seguirán muy pronto los que dividen y atraviesan los Estados que la naturaleza no separó, y que aspira á reunir todavía.

Los mismos principios, pues no puede haber otros ni mas justos ni convenientes, han guiado á los comisarios peninsulares en la formación del reglamento, cuyas disposiciones por el orden con que han sido dictadas va á ser objeto de un exámen especial.

El primer título comprende todas las reglas generales que aseguran la libertad, la reciprocidad y la mas absoluta igualdad en las obligaciones y derechos.

El primer artículo no es sino la reproducción del principio de libertad de navegación proclamada en el convenio de 31 de Agosto con las limitaciones que el mismo señala: bien hubieran querido los comisarios que la convención fuera mas consiguiente al tratado de Viena, y que no se cerrase el Duero á ninguna nación amiga; mas no podían traspasar el límite que ambos Gobiernos se habían fijado, y acaso el tiempo traerá alguna modificación en este artículo.

El segundo es claro y es justo, y no podía menos de con-

cebirse en los términos en que se halla, mientras no se establezca una administración común del río, como se ha hecho en Alemania; por lo demas volveremos á tratar del asunto al llegar á los derechos de navegación.

Consiguientemente á lo que determina el tratado, se extendió el art. 5.º; y la excepción que se admite tocante al arriendo de derechos, será un medio y un aliciente para mejorar la difícil navegación actual, siendo por otra parte una práctica justamente admitida que los peajes sean la garantía regular de los que emprenden mejoras, tanto en caminos como en canales, puentes, ríos &c.

Se ha sancionado en el art. 4.º un principio que ya está en la convención, y en el 5.º otro del mismo tratado. Se deja en completa libertad á los dos países para adoptar todas las precauciones represivas respecto al contrabando, objeto en Portugal de temores no menos abultados que en España, pero sin perjudicar en lo mas mínimo el tráfico legal.

El art. 6.º exige mayor detención, como exigió larga controversia entre tres y uno de los comisarios.

Tres fines principales lleva consigo la navegación del Duero: el primero y mas esencial es el de facilitar la exportación de los productos de Castilla; el segundo aumentar el comercio y consumo interior de las provincias litorales de la monarquía con frutos de la misma Castilla; y el tercero el de habilitar un puerto con salida al Océano para exportación é importación con mas proximidad á la corte y á las dos Castillas que ningun otro del reino para el comercio extranjero. (*Se concluirá.*)

*Gobierno político de la provincia de Madrid.*

En 22 de Agosto último remitió á este gobierno político el alcalde constitucional de Húmera un hombre, cuyas señas personales se expresan á continuación, por haberse hallado en aquel término sin pasaporte ni otro documento que una carta, de la que se infirió aquel llamarse D. Manuel Diaz Arijon; y como no se haya podido averiguar hasta el día si este era su verdadero nombre, ni cosa alguna relativa á su procedencia y circunstancias, por no haber contestado á los diferentes interrogatorios que se le han hecho, siendo su aspecto el de un hombre que padece una enagenación mental, he acordado en su consecuencia que se inserte el presente aviso en los periódicos de esta corte, á fin de lograr por el precedente relato y las señas personales del mencionado individuo, que alguna persona venga en conocimiento de quien sea, en cuyo caso espero que la que fuere, comparezca en este gobierno político á reconocerle y comunicar las noticias que sobre él y su familia tuvieren.

*Señas que se citan.*

Edad, 38 á 40 años.  
Estatura, cinco pies.  
Color, moreno.  
Ojos, negros.  
Nariz, regular.  
Barba, poblada.

Madrid 20 de Setiembre de 1840. = Juan Lasaña.

**BIBLIOGRAFIA.**

**REVISTA DE MADRID.**

SETIEMBRE DE 1840.

SEGUNDA SERIE. — TOMO III.

NUMERO 16.

El número correspondiente al presente mes contiene los artículos siguientes:

Biografía contemporánea. = Lafayette (Gilberto Moitte, marques de). Por D. G. G.

Literatura española. = Poema del Cid. = Crónica del Cid. = Romancero del Cid. = Por D. P. J. Pidal.

Exámen del juicio crítico de los principales poetas españoles de la última era, obra póstuma de D. José Hermosilla, y dada á luz por D. Vicente Salvá, en Valencia, año de 1840. Por D. J. N. Gallego. = (Conclusion.)

Poesía. = A la fortuna. = L. Valladares y Garriga.

Soneto. = A Catin. = Por tres estrellas.

Boletín bibliográfico. = Colección de Cártes de los reinos de Leon y de Castilla. Dada á luz por la Real Academia de la Historia. = Por D. P. J. Pidal.

Se suscribe á este periódico en Madrid, en la librería de D. Tomas Jordan, calle de Carretas, frente á la Imprenta Nacional, y en la de la viuda de Paz, calle Mayor, frente á las gradas de S. Felipe: en las provincias, Canarias, Puerto-Rico y la Habana, en las administraciones de Correos: en Paris en casa de Messieurs Girard Freres, libraires, rue de Richelieu, 14, pres le palais Royale et le Theatre français; y en Bayona, en las oficinas del Faro de Bayona, plaza de Armas, núm. 24: á razon de 8 rs. por mes para Madrid, y 10 para fuera, franco el porte.

Los números sueltos se venden en Madrid á 10 rs.

**TEATRO.**

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se ejecutará la gran comedia de magia en cuatro actos, escrita en prosa y verso por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, titulada

**LA REDOMA ENCANTADA,**

en la que desempeñará el papel de Garabito el actor D. Antonio de Guzman.

El profesor D. Francisco Lucini ha retocado ó pintado de nuevo todas las decoraciones y demas útiles de la citada comedia, para que al presentarla nuevamente al público sea con la misma brillantez que en sus primeras representaciones.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.